En la ciudad de Trelew, a los 28 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., V. S. c/ V., A. V. s/ RECLAMO DE FILIACIÓN PATERNA” (Expte. Nro. 347 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. Mediante la Sentencia Definitiva N° 258/2024 (24/06/2024) se hizo lugar a la acción de filiación paterna extramatrimonial que V. S. M. promovió en representación de sus hijas, C. H. M. y T. E. M., contra A. V. V., emplazándolo en el estado de padre de la adolescente y de la niña, ordenando la extensión del correspondiente título de estado.

Asimismo, dispuso la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut, en la partida de nacimiento de la adolescente C. H. M. y de la niña T. E. M., consignándose la filiación paterna a nombre del señor A. V. V., manteniéndose el apellido materno, el cual se adicionará a continuación del apellido paterno.

II. La progenitora, en representación de sus hijas, interpuso recurso de apelación mediante ID 1546865 y lo fundó por ID 14255475, cuyo traslado no fue contestado por la parte contraria.

III. Agravios expresados por la actora:

La recurrente se agravia únicamente del punto dos (2) de la sentencia, en cuanto modifica el apellido y adiciona el paterno en primer lugar. Señala que ello afecta el derecho humano a la identidad de sus hijas en su faceta dinámica y resulta contrario a su interés superior.

Sostiene que, de la interacción entre el derecho a la identidad y el interés superior del niño, surge claramente que toda decisión a la que se llegue respecto de su identidad debe estar justificada en su beneficio.

Alega que el derecho a la identidad de las personas menores de edad se encuentra protegido por el artículo 11 de la ley 26.061 y por el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño.

Explica que la identidad es un concepto complejo en el cual se distingue un aspecto estático y otro dinámico y que en relación al último aspecto cobra relevancia el nombre, que constituye un atributo de la personalidad. Sostiene que, más allá de los aspectos

jurídicos que generan las acciones filiatorias, el nombre merece una tutela jurídica diferenciada.

Indica que, en este caso, el proceso se inició cuando sus hijas tenían una seis (6) años y la otra meses de vida, que actualmente tienen quince (15) y diez (10) años. Alega que el paso del tiempo incidió en la formación de sus subjetividades, en la manera en la que se presentan en sociedad, en los vínculos afectivos que forjaron a lo largo de su vida y sobre aquellos que no se lograron.

Asevera que incorporar el apellido paterno a esta altura de sus vidas, y en primer lugar, por el mero hecho de la existencia de un vínculo biológico, les provoca un menoscabo en su identidad y afecta de manera directa su medio social, cultural y su salud psíquica.

Asegura que de confirmarse la sentencia debería instar el proceso previsto en el artículo 69 del CCCN para el cambio de apellido, en el cual invocaría como justos motivos la misma afectación que aquí manifiesta.

Considera que el orden de los apellidos, en la forma indicada en la sentencia, y la incorporación del paterno, corresponde a una visión anacrónica del Código Velezano y de la ley 18.248, que deja de lado lo previsto en la materia por el Código vigente, el diálogo de fuentes, los criterios interpretativos de los artículos 1 y 2 del CCCN y la normativa constitucional- convencional aplicable a la temática.

Seguidamente, narra que inició el proceso en octubre del 2014, en la primera infancia de sus hijas y bajo la vigencia de normas que planteaban una regulación del orden del apellido de los hijos conforme la antigua tradición del apellido paterno, resabio de un régimen paternalista.

Explica que, en contraposición a ello, de acuerdo con el paradigma de protección integral, el Código Civil y Comercial actual reguló el nombre y actualizó la ley 18.428, para ajustar la regulación a los principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

Destaca que casi una década después, impulsó el trámite bajo las normas del CCCN, y que al dictarse sentencia se debió tener en cuenta la interpretación de las normas en clave constitucional- convencional, lo que obligaba a reconsiderar los términos de la demanda con el fin de estipular el apellido de sus hijas conforme a su mejor interés y de la forma más respetuosa de su identidad dinámica.

Con cita doctrinal, invoca que, en casos como éste, el principio de congruencia es desplazado por el principio del interés superior del niño. Por último, considera que el extracto de la sentencia que cuestiona es arbitrario y, en consecuencia, solicita que se revoque, ordenando la inscripción de sus hijas con el apellido materno.

IV. El 16/08/2024 se corrió traslado a A. V. V., el que no fue contestado.

V. El 11/09/2024 se celebró audiencia ante esta Alzada a la cual asistió V. S. M. y, por separado, escuchamos a C. H. y T. E.

Mediante ID 1647405 (19/09/2024), la Asesoría de Familia acompañó su dictamen. Allí, expresó que, en razón de la escucha de sus asistidas y los derechos que se encuentran en juego, puede hacerse lugar a lo peticionado y ordenar la inscripción de C. H. y T. E. con el apellido materno.

VI. Tratamiento del recurso:

Es claro que el planteo debe analizarse a la luz del interés superior de C. H. y T. E. (art. 3. 1 CDN; art. 3 ley 26.061 y art. 706 inc. d CCC). Principalmente, debe tenerse en cuenta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo los asuntos que les concierne y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada, en particular, en un caso como éste, en el que se encuentra en juego, ni más ni menos, sus nombres y, con ello, sus propias identidades.

Al abordar la cuestión, advierto que dos conceptos aparecen entrelazados: la identidad, que refiere al individuo en su esencia, y el nombre, que lo identifica. Comenzando por el nombre, sabemos que se trata de un derecho que es inseparable de la persona, es un atributo que, entre otras de las tantas funciones, permite individualizarla y convertirla en única e irrepetible. También, hace alusión a la familia con que se distingue.

Se ha afirmado que *"se instala en la persona de forma permanente, acompañando el proceso de construcción de la identidad en el ámbito social"*. También, que "*gracias al nombre, cada persona es ese que es, y no otro"* (conf. Carolina A. Bonaparte, “La identidad vs el nombre. ¿Qué protegemos? ¿"Derechos" o a los titulares de esos derechos?”, TR LALEY AR/DOC/7079/2012 con cita a: Marisa HERRERA, “El derecho a la identidad en la adopción”, Universidad de Buenos Aires, 2008, página 294, entre otros).

Este derecho personalísimo corresponde a todas las personas, sin embargo, en relación con los niños, niñas y adolescentes, se encuentra expresamente protegido en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 11 de la ley 26.061.

Ello, toda vez que el nombre acompaña un proceso constructivo, el de la identidad. Con respeto a la identidad es preciso destacar que se distinguen dos aspectos: uno dinámico y otro estático. El primero se refiere al respeto por el derecho a la construcción de una identidad a lo largo del tiempo, el individuo se va forjando con el tiempo, construye su identidad con las ideas, cultura, costumbres, con su nombre y con todo el bagaje histórico social, cultural, económico. Todo esto le permite construir una personalidad que refleja su identidad. El individuo tiene derecho al reconocimiento de esa identidad y puede exigir el respeto de esa construcción histórica de la personalidad (conf. Carolina A Bonaparte, artículo doctrinario antes citado).

Es decir, la identidad en su faz dinámica escapa de la cuestión biológica, comprende, en esencia, una cuestión que se relaciona íntima y estrechamente con la dignidad humana y la autonomía personal. Así, la identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás, en este contexto, dicho derecho tiene relación directa con el interés superior del niño.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el derecho a la identidad es: *"...reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva..."* (UNICEF, Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Panorama regional, disponible en http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011).

Por otra parte, siguiendo el razonamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de la demanda y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la proceso, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. CSJN Fallo: 338:706).

En este sentido, cabe destacar que el artículo 62 del CCC actual expresa que: *"...La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden…",* por su parte, el artículo 64, en su último párrafo, dispone que: *"...Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño… "*.

Esto significa que la Magistratura, al tomar una decisión que involucra el nombre de un niño, niña y/o adolecente, deberá adoptar todas las medidas tendientes para que su decisión responda al mejor interés de ellos. Por ello, tratándose de la incorporación del apellido, debe valorarse especialmente su opinión, conforme al mandato convencional/constitucional de escucharlos, y a su derecho a expresar su opinión de acuerdo con su edad y grado de madurez (conf. art.12 de la CDN, arts. 24 y 27 de la ley 26.061 y art. 26 del CCCN).

De las constancias del caso se desprende que trascurrieron casi diez (10) años, desde la interposición de la demanda de filiación (2014) hasta el dictado de la sentencia definitiva

(2024); que V. fue notificado del traslado de la prueba genética del 18/12/2015 recién en octubre del 2023 y que no se presentó en el proceso.

Dichas circunstancias y la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial con posterioridad a la demanda, especialmente atendiendo a lo previsto en su art. 64, imponían la necesidad de escuchar a las interesadas y de valorar su situación actual, a fin determinar si atiende a su mejor interés adicionar o no el apellido paterno, conforme había sido peticionado en la demanda.

Por ello, he escuchado en forma personal y atentamente a las interesadas en la audiencia de fecha 11 de setiembre del corriente celebrada ante este Tribunal, en la cual ambas relataron que no se sienten identificadas con el apellido paterno; que no tienen vinculación alguna con su progenitor; que se identifican desde toda su vida con el apellido de su madre y manifestaron libremente su deseo de mantenerlo, sin la incorporación de apellido paterno, en ningún orden.

Por ello, no tengo ninguna duda que corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que C. H. y T. E. exteriorizaron su deseo de mantener su apellido materno, sin adicionar el paterno y ello responde a su mejor interés.

Por lo expuesto es que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por M. y revocar el punto dos (2) de la sentencia, ordenando la inscripción de la filiación paterna en las respectivas partidas de nacimiento de la adolescente C. H. M., obrante en Acta 850, Tomo V, año 2008 y de la niña T. E. M., en el acta N° 388, Tomo I del año 2014 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut, manteniendo las nombradas el apellido materno, sin adicionar el paterno.

VII. <u>Conclusión</u>:

Por los fundamentos dados propongo al Acuerdo revocar la sentencia apelada, en todo lo que fue materia de agravios, con costas por su orden por no haber existido oposición de la parte contraria.

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la Dra. A. D. R. y Dra. M. E. G., letradas integrantes de la Defensa Pública y patrocinantes de V. S. M., en conjunto, en OCHO (8) JUS (artículos 5, 7, 13, 29, y 46 de la Ley XIII N° 4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. Atento la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios articuladas mediante la presentación digital ID 14255475), me remito a la misma en honor a la brevedad y en consecuencia, ingresaré directamente al análisis de la cuestión a resolver.

Como se puntualizó en el voto precedente, la concreta y puntual cuestión a resolver es si la sentencia recurrida debe revocarse en cuanto ordenó incorporar el apellido paterno en las partidas de nacimiento de C. H. y T. E., como solicita la recurrente.

Para comenzar con el análisis de la cuestión, cabe destacar que cuando se encuentra en juego la modificación de la identidad de niñas, niños y adolescentes (reconocimiento o adopción), éstos tienen derecho a opinar y ser tomados en cuenta, de acuerdo a su edad y grado de madurez (conf. artículo 12 de la CDN, articulo 24 y 27 de la ley 26.061 y artículo 26 del CCCN).

El interés superior del niño de raigambre constitucional (artículo 75, inciso 22, inciso 23), reconocido en el artículo 3 la Convención de los Derechos del Niño y en la ley 26.061, determina que se debe respetar su condición de sujetos de derecho y que se los debe oír y que su opinión sea tenida en cuenta.

En tal sentido, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño puntualiza que "*el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación"* y que *"la evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que se tanga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten"*.

Este principio es base y fundamento y debe regir como guía y orientación en los procesos que se ven involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes. Por ese motivo, el Juez o la Jueza, debe resolver haciéndolo prevalecer, siempre desde la perspectiva de su dignidad humana, el respeto por su condición y la totalidad de su universo personal (TSJ Santa Cruz, 30/10/2000, LA LEY 2001-B, 819, en Néstor E. SOLARI, *"Derecho de las familias"*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, página 450).

Dado que en la cuestión traída a resolver se vincula con aspectos fundamentales de la persona humana, como lo son el nombre y la identidad y como las involucradas en la decisión "C. H. y T. E." tienen quince (15) y diez (10) años respectivamente, la decisión que se adopte debe ser la más beneficiosa para ellas y debe respetar su interés, sus derechos y en lo posible sus deseos libremente expresados.

El nombre de la niñas, que es el centro de la cuestión a resolver y que debe estar compuesto por prenombre y el apellido (conf. art. 62 del CCyC), es un atributo de la personalidad que sin duda está íntimamente vinculado con el concepto de identidad.

En ese binomio de prenombre (llamado también nombre de pila o propio) y apellido, éste último claramente está enraizado con la pertenencia familiar, dado que es la designación común a todos los integrantes de una familia.

El artículo 64 del CCyC, al regular la cuestión relativa al apellido de los hijos, establece que el niño o niña que goce de un doble emplazamiento filial llevará el apellido de alguno de los padres, pudiendo los progenitores optar por el apellido de cualquiera de ellos -sea

simple, doble o compuesto- o por una mixtura de ambos -en este caso, en el orden que los mismos libremente determinen- (conf. CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 19/08/2021; en "H. B., C. B. s. Cambio de nombre", cita online, Rubinzal Online; RC J 5491/2).

En el caso, dadas las circunstancias fácticas que surgen de manera evidente del expediente, no tengo duda que C. H. y T. E. construyeron su identidad alrededor del apellido de su madre, por lo que corresponde respetar su deseo de mantenerlo sin que sea adicionado el apellido de su progenitor, con quien no tienen vinculación.

Por tal razón, conforme lo peticionado por la recurrente en el escrito de expresión de agravios y teniendo en cuenta lo expresado al Tribunal por C. H. y T. E., acompaño la propuesta de la Dra. Florencia Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto dispuso que se agregue el apellido paterno al nombre de las niñas referidas.

Respecto de las costas y honorarios, también coincido con la colega que me precedió en el voto en cuanto propone que las costas se impongan por su orden y que se regulen los honorarios de la Dra. A. D. R. y Dra. M. E. G., letradas integrantes de la Defensa Pública y patrocinantes de V. S. M., en conjunto, en OCHO (8) JUS (artículos 5, 7, 13, 29, y 46 de la Ley XIII N° 4 y articulo 59 de la ley V N° 90).

Me expido aquí entonces **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR el punto dos de la sentencia apelada.

B) DISPONER la inscripción de la sentencia de filiación en las respectivas partidas de nacimiento de la adolescente C. H. M., obrante en Acta X., Tomo X., año 2008 y de la niña T. E. M., en el acta N° X., Tomo X. del año 2014 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut, manteniéndose el apellido materno de las interesadas, sin adicionar el paterno. C) IMPONER las costas por su orden.

D) REGULAR los honorarios de las doctoras A. del R. y M. E. G. en la suma equivalente de OCHO (8) JUS.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR el punto dos de la sentencia apelada.

B) DISPONER la inscripción de la sentencia de filiación en las respectivas partidas de nacimiento de la adolescente C. H. M., obrante en Acta X., Tomo X., año 2008 y de la niña T. E. M., en el acta N° X., Tomo X. del año 2014 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut, manteniéndose el apellido materno de las interesadas, sin adicionar el paterno. C) IMPONER las costas por su orden.

D) REGULAR los honorarios de las doctoras A. del R. y M. E. G. en la suma equivalente de OCHO (8) JUS.

E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO — **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA — **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2024 – SDF.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA